



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 018

Audiencia número. 191

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuesto por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 178 del 06 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por LIGIA DE LA ROCHE DE BOTERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 644

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.757.848, abogada con tarjeta profesional número 307.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la entidad demandada al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia afirma que la pensión de sobrevivientes reconocida a la actora fue efectiva a partir del 02 de diciembre de 1972 y que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir del año 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Que las cotizaciones fueron actualizadas anualmente de conformidad con el IPB, encontrándose de esta manera bien liquidada la mesada pensional.

De otro lado, el apoderado de la actora considera que se debe hacer una revisión del valor de la mesada pensional, porque de acuerdo con las operaciones matemáticas que realiza ese profesional del derecho, arroja una suma superior a la definida en primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0170

Pretende la demandante la indexación de la primera mesada de la pensión de viudez, a partir del 02 de diciembre de 1972, que le fuera reconocida en su calidad de cónyuge superstite del causante WILLIAM BOTERO ZULUAGA, junto con las diferencias pensionales resultantes y la indexación.

En sustento de esas pretensiones anuncia que le fue reconocida la pensión de viudez por parte del Instituto de Seguros Sociales, a través de la Resolución número 002208 del 20 de marzo de 1974, a partir del 02 de diciembre de 1972, fecha de fallecimiento de su cónyuge WILLIAM BOTERO ZULUAGA, con quien había convivido más de 18 años y quien había cotizado a pensión un total de 226.72 semanas a la fecha de su deceso. Prestación económica que igualmente le fue concedida a sus hijas en ese entonces, menores de edad; LUZ MARIA, MARIA DEL PILAR y SANDRA VIVIANA BOTERO DE LA ROCHE, quienes una



vez cumplieron su mayoría de edad, se acrecentó su mesada pensional por ser la única derecho habiente de la pensión.

Que el día 19 de septiembre de 2019, presentó escrito de revocatoria directa contra la anterior resolución ante COLPENSIONES, siendo la misma negada por dicha entidad a través del acto administrativo SUB 288816 del 19 de octubre de 2019, encontrándose así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ya reconoció la mesada pensional de la demandante con base en la normatividad aplicable que le resultaba más favorable, así como teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación que mayor beneficio le comportaba para el reconocimiento de su mesada pensional, por lo que resulta improcedente el reconocimiento de la pensión bajo los parámetros de los artículos 11 y 16 del Decreto 3041 de 1966, en tanto el derecho deprecado se encuentra gobernado por los artículos 5, 20 y 21 del Decreto 3031 de 1966. Señala además que el señor WILLIAM BOTERO ZULUAGA, no dejó causado el derecho pensional por vejez, bajo los parámetros del artículo 11 del Decreto 3041 de 1966 que legitime el reconocimiento de una pensión postmortem y la consecuente sustitución pensional. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, prescripción y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual la operadora judicial de primer grado declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES, salvo la de prescripción que la declaró probada parcialmente y reconoció que la demandante tiene derecho al reajuste de su pensión, a partir del 19 de septiembre de 2016, anualidad en la que la mesada pensional asciende a la suma de \$1.534.073. Igualmente, condenó a la entidad demandada a pagar debidamente indexada y a favor de la demandante, la suma de \$14.798384, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales liquidadas entre el 19 de



septiembre de 2016 y hasta el 30 de abril de 2022, suma de la cual autorizó a COLPENSIONES a descontar los aportes en salud.

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo consideró en virtud de pronunciamientos jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que era procedente la actualización de los salarios con los cuales había cotizado el causante en vida WILLIAM BOTERO ZULUAGA, con base en el IPC determinado por el DANE, para lo cual tomó la fórmula contenida en el Decreto 3041 de 1966 actualizando cada ingreso base de cotización -IBC de las últimas 150 semanas cotizadas para determinar el salario base de cotización y al aplicar una tasa de reemplazo del 45%, arrojó una mesada pensional superior a la reconocida por el otrora Instituto de Seguros Sociales a la demandante y por ende unas diferencias pensionales a favor de la misma.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:

El apoderado judicial de la demandante por su parte, argumentó su inconformidad contra la decisión de primera instancia sobre los cálculos elaborados por la A quo para determinar la primera mesada pensional de forma indexada, pues a su consideración se debe tener en cuenta que el causante devengaba con todos sus empleadores más de 10 salarios mínimos para cada anualidad, lo que quiere decir que su mesada debe estar muy por encima de lo liquidado por el Despacho, además de que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció una mesada pensional a la demandante en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y así ha sido durante toda la trayectoria. Además de que la liquidación del retroactivo pensional no es consecuente pues la demandante viene percibiendo un salario mínimo y el reajuste se dio por casi el doble, por lo que solicita se revise tal situación.

Finalmente, arguye que no se le concedieron los intereses moratorios, los que si bien en cierto no fueron solicitados en la demanda, si fueron peticionados en los alegatos de



conclusión, por lo que solicita los mismos en uso de las facultades ultra y extra petita, así como los reajustes en salud al ser la demandante beneficiaria de ello.

La apoderada judicial de entidad demandada solicita que se absuelva a su representada de todas las pretensiones incoadas en la demanda, en vista de que las cotizaciones realizadas por el demandante, éstas ya fueron actualizadas anualmente conforme al índice de precios al consumidor - IPC, contrarrestando con ello la depreciación del poder adquisitivo de la moneda, permitiendo así que el cálculo de la prestación económica reconocida se encuentre actualizada, y por ende, el derecho pensional se encuentra otorgado en debida forma, pues la pensión de sobrevivientes le fue efectiva a la demandante a partir de marzo de 1974 y su causación se dio en el año 1972, por lo que se debe señalar que la indexación fue válidamente realizada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme con los argumentos expuestos en el recurso de alzada por los apoderados judiciales de las partes y del grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de viudez que le fuera reconocida a la demandante, con base en el IPC, y en caso afirmativo, ii) establecer si existen diferencias, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) y se analizará la procedencia de la indexación de dichas diferencias pensionales.



De entrada advierte la Sala, que una vez revisado todo el contenido del libelo incoador de la señora LIGIA DE LA ROCHE DE BOTERO, no se avizora en el mismo, la pretensión relativa a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como bien lo afirmó su apoderado judicial en el recurso de alzada, quien los peticiónó al momento de presentar sus alegatos de conclusión y en el momento mismo de formular su apelación, motivo que resulta suficiente para que la A quo en su decisión, no entrase a verificar el cumplimiento de los requisitos en la citada norma a favor de la demandante, y por ende, tampoco pueden ser objeto de estudio de esta Sala de Decisión, con base en el principio de congruencia dispuesto en el artículo 281 del CGP, aplicable al sub-lite por analogía del artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, pues valga de redundancia, no existe congruencia alguna entre las afirmaciones expuestas por el profesional del derecho que apodera a la aquí demandante al formular su recurso de apelación y la decisión de primera instancia, amén de lo establecido en el artículo 66 A del CPL y SS, sobre el principio de consonancia, el cual establece que la sentencia de segunda instancia debe estar en concordancia con las materias objeto de apelación.

De igual forma, tampoco se puede entrar a dilucidar en esta instancia judicial, la viabilidad o no de tal sanción, en aplicación de la facultad ultra y extra petita contenida en el artículo 50 del CPT y SS, pues la misma fue otorgada por el legislador de forma exclusiva a los jueces laborales de única y primera instancia, más no a los jueces colegiados.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció a la señora LIGIA DE LA ROCHE DE BOTERO, la pensión de viudez, en su calidad de cónyuge supérstite del causante WILLIAM BOTERO ZULUAGA, mediante la Resolución número 2208 del 20 de marzo de 1974, a partir del día 02 de diciembre de 1972, en cuantía de \$1.070,27.

CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION



De entrada, advierte la Sala que el régimen pensional aplicable al presente caso para efectuar el cálculo de la mesada pensional es el vigente al momento de la causación del derecho a la pensión de viudez de la demandante, situación que aconteció cuando el afiliado WILLIAM BOTERO ZULUAGA falleció, el 02 de diciembre de 1972, esto es, el Decreto 3041 de 1966, normatividad que dispuso en su artículo 15, lo siguiente:

“La pensión mensual de invalidez, o la de vejez se integrarán así:

a. Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y

b. Con aumentos equivalentes al uno y dos décimos por ciento (1.2%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33 la ciento cincuentava parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas ciento cincuenta semanas de cotización.”

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003). Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”

De igual forma nuestro órgano de cierre en reciente providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:



“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales esta Sala de Decisión ha venido aplicando de manera pacífica, se procede a efectuar los cálculos correspondientes a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial de la demandante, por lo que no sería necesario entrar a analizar el sustento expuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, pues dicha tesis no es la avalada por esta Corporación.

Procede la Sala a efectuar el cálculo tanto de la primera mesada pensional de viudez de la demandante, como la evolución de la misma:

Cada cotización del afiliado fallecido realizada durante las últimas ciento cincuenta semanas, debe actualizarse al 02 de diciembre de 1972, cuando le fue reconocido el derecho pensional por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales, actualización que debe realizarse con base en el Índice de Precios al Consumidor Nacional ponderado certificado por el DANE, utilizando el IPC del diciembre del año inmediatamente anterior como IPC Final (diciembre de 1979) y como IPC Inicial, el de diciembre del año inmediatamente anterior a cada cotización, haciendo la diferenciación por años y salarios, y según la información contenida en la historia laboral tradicional del causante allegada en la demanda de la siguiente manera:

SALARIOS	N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
----------	------------	---------------	----------------	--------------	---------------	------------------



Desde	Hasta	TOTAL						
09/12/1969	31/12/1969	\$ 1,770	23	3.29	0.29	0.38	1.32	\$ 2,331.99
01/01/1970	07/04/1970	\$ 1,770	97	13.86	0.31	0.38	1.21	\$ 2,147.38
01/06/1970	31/12/1970	\$ 1,770	214	30.57	0.31	0.38	1.21	\$ 2,147.38
01/01/1971	28/02/1971	\$ 1,770	59	8.43	0.34	0.38	1.14	\$ 2,011.13
01/03/1971	07/04/1971	\$ 8,370	38	5.43	0.34	0.38	1.14	\$ 9,510.24
08/04/1971	31/12/1971	\$ 6,600	268	38.29	0.34	0.38	1.14	\$ 7,499.11
01/01/1972	13/12/1972	\$ 6,600	348	49.71	0.38	0.38	1.00	\$ 6,600.00
TOTAL DÍAS			1,047	150				

Luego de obtener los salarios base indexados, se debe hallar el valor del salario semanal de cada período y luego el salario base y el total arrojado se divide por ciento cincuenta (150).

La ciento cincuentava parte que de allí se obtiene se multiplica por el factor 4.33 obteniendo así un salario base de \$5.300, al cual se le aplica la tasa de reemplazo, que para este caso es de 45%, como quiera que se cotizó según el reporte de semanas cotizadas, 226.71 semanas, lo que arroja como resultado el monto de la primera mesada para el año 1972, equivalente a la suma de \$2.385, la cual resulta superior a la reconocida inicialmente por el otrora Instituto de Seguros Sociales de \$1.070.

SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANA	SALARIO BASE x SEMANA
3.29	\$ 2,331.99	\$ 544.13	\$ 1,787.86
13.86	\$ 2,147.38	\$ 501.06	\$ 6,943.20
30.57	\$ 2,147.38	\$ 501.06	\$ 15,317.99
8.43	\$ 2,011.13	\$ 469.26	\$ 3,955.21
5.43	\$ 9,510.24	\$ 2,219.06	\$ 12,046.30
38.29	\$ 7,499.11	\$ 1,749.79	\$ 66,992.08
49.71	\$ 6,600.00	\$ 1,540.00	\$ 76,560.00
150		Total	\$ 183,602.65
		Ciento Cincuentava Parte	\$ 1,224.02
		Salario Base	\$ 5,300.00
		Tasa	45%
		Mesada año 1972	\$ 2,385
		Mesada reconocida	\$ 1,070

Ahora bien, calculada la primera mesada pensional de vejez de forma actualizada, procede la Sala a evolucionar o reajustar la misma y paralelamente la mesada inicialmente



reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, pero teniendo en cuenta las modificaciones a las normatividades que consagran tales reajustes y los interregnos temporales en que cada ley estuvo vigente, esto es, el artículo 1° de la Ley 4 de 1976, derogado por el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, que a su vez fue modificado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1994, actualmente aplicable, criterio que ha sido reiterado por nuestro órgano de cierre en sentencias del 17 de febrero de 2009, Rad. 35.331, del 11 de marzo del mismo año, Rad. 35.213, del 14 de septiembre de 2010, Rad. 36.296, SL 6589 de 2015 y SL 4744 de 2020.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional también consideró una postura igual en su sentencia CC 110 de 2006, en donde se plasmó que:

“Así las cosas, en el entendido que las normas laborales son por expresa disposición legal de orden público y de aplicación inmediata (C.S.T. art. 16), se tiene que la fórmula de reajuste pensional contenida en el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976, estuvo vigente y produjo efectos jurídicos sólo hasta la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988, hecho éste que tuvo ocurrencia el día 19 de diciembre de ese mismo año tal y como aparece registrado en el Diario Oficial N° 38.624 del 22 de diciembre de 1988. Por tanto, el reajuste conforme al promedio que resultara entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, previsto en el artículo 1° de la Ley 4 de 1976 y cuestionado por el actor, sólo rigió hasta el año de 1988.

A partir del 1° de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibidem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994.”

Conforme a lo anterior, resulta claro entonces que, para la evolución de la mesada pensional aquí reajustada, así como para la reconocida inicialmente por el otrora Instituto de Seguros Sociales, éstas deben reajustarse siguiendo los lineamientos expuestos en los cánones



normativos señalados en el pronunciamiento jurisprudencial en cita, cálculos que para la Sala arrojan los siguientes resultados:

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida ISS	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Diferencia Mensual
1972	13.99%	\$ 1,070	\$ 2,385	\$ 1,315
1973	24.08%	\$ 1,220	\$ 2,719	\$ 1,499
1974	26.35%	\$ 1,514	\$ 3,373	\$ 1,860
1975	17.77%	\$ 1,913	\$ 4,262	\$ 2,350
1976	25.76%	\$ 2,253	\$ 5,020	\$ 2,767
1977	28.71%	\$ 2,833	\$ 6,313	\$ 3,480
1978	18.42%	\$ 3,646	\$ 8,125	\$ 4,479
1979	28.80%	\$ 4,318	\$ 9,622	\$ 5,304
1980	25.85%	\$ 5,561	\$ 12,393	\$ 6,831
1981	26.36%	\$ 6,999	\$ 15,596	\$ 8,597
1982	24.03%	\$ 8,844	\$ 19,707	\$ 10,864
1983	16.64%	\$ 10,969	\$ 24,443	\$ 13,474
1984	18.28%	\$ 12,794	\$ 28,510	\$ 15,716
1985	22.45%	\$ 15,133	\$ 33,722	\$ 18,589
1986	20.95%	\$ 18,530	\$ 41,292	\$ 22,762
1987	24.02%	\$ 22,412	\$ 49,943	\$ 27,531
1988	28.12%	\$ 27,795	\$ 61,939	\$ 34,144
1989	26.12%	\$ 35,611	\$ 79,357	\$ 43,745
1990	32.36%	\$ 44,913	\$ 100,085	\$ 55,172
1991	26.82%	\$ 59,447	\$ 132,472	\$ 73,025
1992	25.13%	\$ 75,391	\$ 168,001	\$ 92,611
1993	22.60%	\$ 94,336	\$ 210,220	\$ 115,884
1994	22.59%	\$ 115,656	\$ 257,730	\$ 142,073
1995	19.46%	\$ 141,783	\$ 315,951	\$ 174,168
1996	21.63%	\$ 169,374	\$ 377,435	\$ 208,061
1997	17.68%	\$ 206,010	\$ 459,074	\$ 253,064
1998	16.70%	\$ 242,432	\$ 540,238	\$ 297,806
1999	9.23%	\$ 282,919	\$ 630,458	\$ 347,539
2000	8.75%	\$ 309,032	\$ 688,649	\$ 379,617
2001	7.65%	\$ 336,072	\$ 748,906	\$ 412,834
2002	6.99%	\$ 361,782	\$ 806,197	\$ 444,416
2003	6.49%	\$ 387,070	\$ 862,551	\$ 475,480
2004	5.50%	\$ 412,191	\$ 918,530	\$ 506,339
2005	4.85%	\$ 434,862	\$ 969,049	\$ 534,188
2006	4.48%	\$ 455,952	\$ 1,016,048	\$ 560,096
2007	5.69%	\$ 476,379	\$ 1,061,567	\$ 585,188
2008	7.67%	\$ 503,485	\$ 1,121,970	\$ 618,485
2009	2.00%	\$ 542,102	\$ 1,208,026	\$ 665,923
2010	3.17%	\$ 552,944	\$ 1,232,186	\$ 679,242
2011	3.73%	\$ 570,473	\$ 1,271,246	\$ 700,773
2012	2.44%	\$ 591,751	\$ 1,318,664	\$ 726,912
2013	1.94%	\$ 606,190	\$ 1,350,839	\$ 744,649
2014	3.66%	\$ 617,950	\$ 1,377,045	\$ 759,095
2015	6.77%	\$ 644,350	\$ 1,427,445	\$ 783,095
2016	5.75%	\$ 689,455	\$ 1,524,083	\$ 834,628
2017	4.09%	\$ 737,717	\$ 1,611,718	\$ 874,001
2018	3.18%	\$ 781,242	\$ 1,677,637	\$ 896,395
2019	3.80%	\$ 828,116	\$ 1,730,986	\$ 902,870
2020	1.61%	\$ 877,803	\$ 1,796,764	\$ 918,961



2021	5.62%	\$ 908,526	\$ 1,825,692	\$ 917,166
2022	1.31%	\$ 1,000,000	\$ 1,928,296	\$ 928,296
2023	113.12%	\$ 1,160,000	\$ 1,953,595	\$ 793,595

Debe destacarse, que en los cálculos realizados por la A quo en su decisión, se efectuó erróneamente la evolución de la mesada pensional reajustada y la reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, lo que trajo consigo unas diferencias pensionales por debajo de las que le corresponden en derecho a la aquí demandante asistiéndole razón a la censura impuesta por la parte activa sobre ese preciso punto. Por lo que se procederá a modificar la decisión objeto de apelación, tomando como base los cálculos aquí efectuados.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a calcular el valor de las diferencias pensionales adeudadas, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la cual debe declararse probada parcialmente, puesto que entre la fecha de expedición del acto administrativo que le reconoció la pensión de viudez a la demandante, esto es, el 20 de marzo de 1974, la solicitud elevada ante Colpensiones en busca de la reliquidación de la prestación, el día 19 de septiembre de 2019, y la presentación de la demanda en donde se busca tal reliquidación, radicada el 15 de julio de 2020, transcurrió más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, por lo que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 19 de septiembre de 2016, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales retroactivas causadas desde el 19 de septiembre de 2016 y actualizadas al 30 de abril de 2023, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$83.968.626**, como se observa en las siguientes liquidaciones, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio.

PERIODOS		DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
16/09/2016	30/09/2016	\$ 834,628	0.50	\$ 417,314
01/10/2016	31/10/2016	\$ 834,628	1	\$ 834,628
01/11/2016	30/11/2016	\$ 834,628	2	\$ 1,669,257
01/12/2016	31/12/2016	\$ 834,628	1	\$ 834,628



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LIGIA DE LA ROCHE DE BOTERO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00159-01**

01/01/2017	31/01/2017	\$ 874,001	1	\$ 874,001
01/02/2017	28/02/2017	\$ 874,001	1	\$ 874,001
01/03/2017	31/03/2017	\$ 874,001	1	\$ 874,001
01/04/2017	30/04/2017	\$ 874,001	1	\$ 874,001
01/05/2017	31/05/2017	\$ 874,001	1	\$ 874,001
01/06/2017	30/06/2017	\$ 874,001	2	\$ 1,748,002
01/07/2017	31/07/2017	\$ 874,001	1	\$ 874,001
01/08/2017	31/08/2017	\$ 874,001	1	\$ 874,001
01/09/2017	30/09/2017	\$ 874,001	1	\$ 874,001
01/10/2017	31/10/2017	\$ 874,001	1	\$ 874,001
01/11/2017	30/11/2017	\$ 874,001	2	\$ 1,748,002
01/12/2017	31/12/2017	\$ 874,001	1	\$ 874,001
01/01/2018	31/01/2018	\$ 896,395	1	\$ 896,395
01/02/2018	28/02/2018	\$ 896,395	1	\$ 896,395
01/03/2018	31/03/2018	\$ 896,395	1	\$ 896,395
01/04/2018	30/04/2018	\$ 896,395	1	\$ 896,395
01/05/2018	31/05/2018	\$ 896,395	1	\$ 896,395
01/06/2018	30/06/2018	\$ 896,395	2	\$ 1,792,791
01/07/2018	31/07/2018	\$ 896,395	1	\$ 896,395
01/08/2018	31/08/2018	\$ 896,395	1	\$ 896,395
01/09/2018	30/09/2018	\$ 896,395	1	\$ 896,395
01/10/2018	31/10/2018	\$ 896,395	1	\$ 896,395
01/11/2018	30/11/2018	\$ 896,395	2	\$ 1,792,791
01/12/2018	31/12/2018	\$ 896,395	1	\$ 896,395
01/01/2019	31/01/2019	\$ 902,870	1	\$ 902,870
01/02/2019	28/02/2019	\$ 902,870	1	\$ 902,870
01/03/2019	31/03/2019	\$ 902,870	1	\$ 902,870
01/04/2019	30/04/2019	\$ 902,870	1	\$ 902,870
01/05/2019	31/05/2019	\$ 902,870	1	\$ 902,870
01/06/2019	30/06/2019	\$ 902,870	2	\$ 1,805,741
01/07/2019	31/07/2019	\$ 902,870	1	\$ 902,870
01/08/2019	31/08/2019	\$ 902,870	1	\$ 902,870
01/09/2019	30/09/2019	\$ 902,870	1	\$ 902,870
01/10/2019	31/10/2019	\$ 902,870	1	\$ 902,870
01/11/2019	30/11/2019	\$ 902,870	2	\$ 1,805,741
01/12/2019	31/12/2019	\$ 902,870	1	\$ 902,870
01/01/2020	31/01/2020	\$ 918,961	1	\$ 918,961
01/02/2020	29/02/2020	\$ 918,961	1	\$ 918,961
01/03/2020	31/03/2020	\$ 918,961	1	\$ 918,961
01/04/2020	30/04/2020	\$ 918,961	1	\$ 918,961
01/05/2020	31/05/2020	\$ 918,961	1	\$ 918,961
01/06/2020	30/06/2020	\$ 918,961	2	\$ 1,837,922
01/07/2020	31/07/2020	\$ 918,961	1	\$ 918,961
01/08/2020	31/08/2020	\$ 918,961	1	\$ 918,961
01/09/2020	30/09/2020	\$ 918,961	1	\$ 918,961
01/10/2020	31/10/2020	\$ 918,961	1	\$ 918,961
01/11/2020	30/11/2020	\$ 918,961	2	\$ 1,837,922
01/12/2020	31/12/2020	\$ 918,961	1	\$ 918,961
01/01/2021	31/01/2021	\$ 917,166	1	\$ 917,166
01/02/2021	28/02/2021	\$ 917,166	1	\$ 917,166
01/03/2021	31/03/2021	\$ 917,166	1	\$ 917,166
01/04/2021	30/04/2021	\$ 917,166	1	\$ 917,166
01/05/2021	31/05/2021	\$ 917,166	1	\$ 917,166
01/06/2021	30/06/2021	\$ 917,166	2	\$ 1,834,331
01/07/2021	31/07/2021	\$ 917,166	1	\$ 917,166
01/08/2021	31/08/2021	\$ 917,166	1	\$ 917,166
01/09/2021	30/09/2021	\$ 917,166	1	\$ 917,166
01/10/2021	31/10/2021	\$ 917,166	1	\$ 917,166
01/11/2021	30/11/2021	\$ 917,166	2	\$ 1,834,331
01/12/2021	31/12/2021	\$ 917,166	1	\$ 917,166



01/01/2022	31/01/2022	\$ 928,296	1	\$ 928,296
01/02/2022	28/02/2022	\$ 928,296	1	\$ 928,296
01/03/2022	31/03/2022	\$ 928,296	1	\$ 928,296
01/04/2022	30/04/2022	\$ 928,296	1	\$ 928,296
01/05/2022	31/05/2022	\$ 928,296	1	\$ 928,296
01/06/2022	30/06/2022	\$ 928,296	2	\$ 1,856,591
01/07/2022	31/07/2022	\$ 928,296	1	\$ 928,296
01/08/2022	31/08/2022	\$ 928,296	1	\$ 928,296
01/09/2022	30/09/2022	\$ 928,296	1	\$ 928,296
01/10/2022	31/10/2022	\$ 928,296	1	\$ 928,296
01/11/2022	30/11/2022	\$ 928,296	2	\$ 1,856,591
01/12/2022	31/12/2022	\$ 928,296	1	\$ 928,296
01/01/2023	31/01/2023	\$ 1,021,288	1	\$ 1,021,288
01/02/2023	28/02/2023	\$ 1,021,288	1	\$ 1,021,288
01/03/2023	31/03/2023	\$ 1,021,288	1	\$ 1,021,288
01/04/2023	30/04/2023	\$ 1,021,288	1	\$ 1,021,288
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 83,968,626

La anterior suma debe cancelarse por parte de la entidad demandada, debidamente indexada, a fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda colombiana que permea la economía de nuestro país.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión

Costas en esta instancia a favor de la promotora del litigio y a cargo de Colpensiones, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia número 178 del 06 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reajustar la primera mesada de la pensión de viudez



de la señora LIGIA DE LA ROCHE DE BOTERO, en la suma de \$2,385, calculada sobre un salario base de \$5.300 y una tasa de reemplazo del 45%. Igualmente, a pagar a favor de la demandante, debidamente indexada, la suma de **\$83.968.626**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 19 de septiembre de 2016 y actualizadas al 30 de abril de 2023, diferencias sobre las cuales se autoriza el descuento de los aportes en salud. Con la advertencia de que, a partir del mes de mayo del presente año, la demandante devengara una mesada pensional equivalente a \$1,953,595.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 178 del 06 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a favor de la promotora del litigio y a cargo de Colpensiones, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 005-2020-00159-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LIGIA DE LA ROCHE DE BOTERO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00159-01**